



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05518-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISIDRO BENAVIDES CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Benavides Campos contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 157, su fecha 10 de mayo de 2005, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 3230-98-ONP/DC, de fecha 31 de marzo de 1998, y el artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole los aportes de los años 1948 y 1949, y otorgándole una pensión completa de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a las Leyes N.ºs 23908 y 25009, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta haber laborado para la Cooperativa de Producción y Trabajo Minera Santo Toribio de Mogrovejo y que al 18 de diciembre de 1992, ya cumplía los requisitos de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión completa de jubilación minera.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera completa, ni acredita haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de junio de 2004, declara fundada en parte la demanda en cuanto a la validez de los aportes de los años de 1948 a 1949, por considerar que en autos no existe una resolución que declare la caducidad de las aportaciones; improcedente el extremo relativo al otorgamiento de la pensión completa de jubilación minera, e infundado el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En sede judicial, se ha determinado que las aportaciones efectuadas por el demandante durante el período de 1948 a 1949 no han perdido validez según el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR; sin embargo, se han desestimado los extremos relativos al otorgamiento de una pensión completa de jubilación minera y a la aplicación de la Ley N.° 23908.
3. El demandante, mediante el recurso de agravio constitucional, solicita que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo a los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009.

§ Análisis de la controversia

4. El artículo 1° de la Ley N.° 25009, de jubilación minera, preceptúa que los trabajadores mineros se jubilarán con 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente.
5. De otro lado, conforme al artículo 2° de la citada ley, para tener derecho a una pensión completa, cuando se realicen labores en minas a tajo o cielo abierto, se requiere acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales, por lo menos, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se acredita que el recurrente, antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, tenía 58 años de edad y 39 años de aportaciones. Asimismo, según se desprende de la Declaración Jurada presentada por la Cooperativa de Producción y Trabajo Minera Santo Toribio de Mogrovejo, Zaña Ltda. N.° 405, obrante a fojas 6, el demandante laboró en la mina Corvacho, a tajo abierto, desde el 9 de diciembre de 1974 hasta el 9 de junio de 1995, habiendo adquirido el derecho a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Respecto del derecho a una “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la propia Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la alusión a una “pensión de jubilación completa” no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, sino que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.
8. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil (*vid.* STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002).
9. Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
10. En el presente caso, la contingencia se ha producido el 10 de junio de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, nula la Resolución N.º 3230-98-ONP/DC, de fecha 31 de marzo de 1998.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, otorgando pensión completa de jubilación minera al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone los reintegros de las pensiones devengadas, más los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05518-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISIDRO BENAVIDES CAMPOS

3. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)